



## JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Medellín (Ant.), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 41 89 009 2018 00015 00
PROCESO	EXTRA PROCESO (Amparo de Pobreza)
SOLICITANTE	JORGE ORLANDO HINCAPIÉ LÓPEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE AMPARO DE POBREZA
AUTO INTERLOCUTORIO	1930

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)*** (Negrilla del Despacho).

En el caso concreto, se tiene que, mediante providencia de 28 de febrero de 2020, notificada por estados del 3 del mismo mes y año, se requirió a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días, allegara constancia de entrega de los documentos que le fueron solicitados por la abogada ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, designada en amparo de pobreza, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como transcurrió el término concedido, sin que se diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, habrá de declararse el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza, sin lugar a condenar en costas en tanto que en el expediente no aparece que se causaron y su comprobación.

Por último, se incorpora al expediente el escrito mediante el cual el abogado Luis Fernando Jaramillo Serna solicita información respecto del estado en que se encuentra la presente solicitud y sobre la designación de la abogada Astrid Elena Pérez Peña, respecto de la cual no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón a la terminación de la solicitud por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de amparo de pobreza, de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo dicho en la parte motiva.

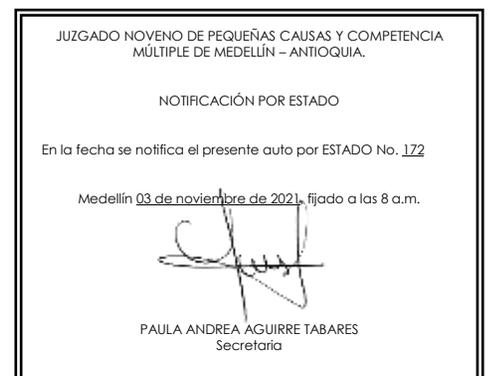
**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** No emitir pronunciamiento a la solicitud del abogado Luis Fernando Jaramillo Serna.

### NOTIFÍQUESE

**MARYLUZ AGUDELO FRANCO**  
**JUEZ**

N.B.



Firmado Por:

**Maryluz Agudelo Franco**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6443a08cae783cffd97e339c977cd8674b744b099547f723bd5c2bbd79a8a2c**

Documento generado en 02/11/2021 01:18:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**